República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GIOVANNI CAICEDO RÍOS
DEMANDADO: GILPA IMPRESORES S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2020 00050 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación contra la decisión proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de pago, no probadas las demás y ordenó continuar la ejecución con relación al reintegro.

ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ejecutiva contra Gilpa Impresores S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la ejecutada por concepto de reintegro al actor al mismo cargo que venía desempeñando, esto es operario en el proceso de impresión (auxiliar planta actual) o a uno de superior jerarquía, junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. (carpeta 01 folio 657)

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del ejecutante (carpeta 01 fl.670).

El ejecutado presentó escrito contentivo de las excepciones, las que denominó pago total de la obligación, compensación, buena fe,

enriquecimiento sin causa del demandante, abuso del derecho y la genérica o innominada. (carpeta 08 fl.1).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 25 de agosto de 2021, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago en lo relacionado con los salarios, prestaciones sociales, compensación por vacaciones y costas. Declaró no probadas las demás excepciones, continuó con el trámite de la ejecución en relación al reintegro, conminó a la ejecutada para que reintegre al actor al mismo cargo en que éste prestaba sus servicios al momento del despido y condenó en costas a la ejecutada por valor de $500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, señalando, en síntesis, que el ejecutante había sido reintegrado a un cargo apto para él, que incluso en el cargo desempeñado a la fecha de terminación del contrato y en el cargo al cual había sido reintegrado devengaba el mismo salario y sus condiciones en ningún momento habían sido desmejoradas.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar a revocar la decisión del juez a quo en cuanto ordenó seguir adelante la ejecución respecto al reintegro del actor.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

En el presente asunto como se indicó, el juzgado de primera instancia libró mandamiento por los siguientes conceptos:

- ✓ *Salarios dejados de percibir desde el 05 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada.*
- ✓ *Auxilio de cesantías dejados de percibir desde el 05 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada.*
- ✓ *Intereses sobre las cesantías dejados de percibir desde el 05 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada.*

- ✓ *Compensación en dinero de vacaciones dejados de percibir desde el 05 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada.*
- ✓ *Primas de servicio dejadas de percibir desde el 05 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada.*
- ✓ *Por costas del proceso ordinario la suma de $2.000.000.*

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

A las anteriores sumas se les deberá descontar el título valor entregado al demandante en cuantía de $34.019.914..."

En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021, al determinar el juez que Gilpa Impresores había cancelado todas las pretensiones económicas al actor declaró probada la excepción de pago, decisión con la cual ambas partes estuvieron conformes, empero no ocurrió lo mismo frente a la decisión de continuar la ejecución con relación al reintegro del señor Giovanni Caicedo, aspecto frente al cual el juez consideró que si bien se había reintegrado al ejecutante al cargo de operario de bodega, el cargo que ostentaba el actor al momento del despido era el de operario en el proceso de impresión (auxiliar planta actual), es decir, que el empleador había modificado unilateralmente la decisión judicial pues no se había dado cumplimiento al reintegro al mismo cargo desempeñado por el ejecutante al momento del despido.

Insiste la ejecutada que actuó de buena fe y dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial, motivo por el cual no hay lugar a continuar con este proceso.

Al respecto se tiene que la decisión objeto de mandamiento de pago data del 9 de febrero de 2018 y en ella el juzgado de primera instancia en proceso de fuero sindical ordenó (carpeta 01 fl.582):

*"**PRIMERO: DECLARAR** que GILPA IMPRESORES S.A. despidió sin permiso previo del juez laboral a GIOVANNI CAICEDO RÍOS, mientras éste se encontraba amparado bajo el fuero sindical por ser miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos del sindicato SINALTRAINDUSTRIAS, el día 4 de octubre de 2016.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a GILPA IMPRESORES S.A. a reintegrar a GIOVANNY CAICEDO RÍOS, al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior jerarquía."*

En la audiencia de excepciones se practicó el **interrogatorio al ejecutante** quien manifestó que actualmente es auxiliar de bodega, la fecha del reintegro laboral fue 4 de octubre de 2018, el salario de $1.400.000 lo devenga actualmente, mismo salario que devengaba en el cargo desempeñado al momento del despido, e indicó que ahora trabajando en la bodega de la localidad de Engativá y el cargo al cual había sido reintegrado no era el mismo comparado con el desempeñado por él al momento del despido.

Rindió **testimonio el señor Gilberto Vargas Gutiérrez**, indicó, en síntesis, que el actor al momento del despido era operario de planta, apoyaba las labores asignados en el área de planta, que en la actualidad y luego del reintegro ejerce las mismas funciones como operario de apoyo.

Pues bien, de lo anterior colige la Sala que le asiste razón al apelante en cuanto la empresa Gilpa Impresores dio cabal cumplimiento a la orden de reintegro dada por el juez a quo en sentencia del 9 de febrero de 2018 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de marzo de 2018 (carpeta 01 fl.587) de que se reintegrara al actor "al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior jerarquía", en la medida que el día 4 de octubre de 2018, fecha que no ofreció reparo por ninguna de las partes, el señor Giovanni Caicedo Ríos fue reintegrado a ejercer el cargo de operario de bodega en la planta de Engativá, cargo que si bien no es el mismo que venía desempeñando al momento de la desvinculación, si se puede observar de lo expuesto por el demandante en el interrogatorio y por el testigo que es de igual jerarquía, en la medida que realiza las mismas funciones de operario de apoyo y devenga el mismo salario.

A la anterior conclusión se arriba porque la sentencia del proceso ordinario ordenó el reintegro al mismo cargo o a uno de igual o superior jerarquía, esto es, se dio tres posibilidades para cumplir el reintegro, el mismo cargo, o un cargo de igual jerarquía o un cargo de superior jerarquía; y en el presente caso se deduce de las pruebas que el reintegro fue a un cargo de igual jerarquía.

El demandante al ser interrogado respecto del salario o con alguna desmejora, indicó que tanto en el cargo que ostentaba al momento del despido como en el actual devenga la misma suma de $1.400.000, que no han desmejorado ninguna de sus condiciones, su único reparo es que en la planta en la que se encontraba, esto es en la de Fontibón estaban compañeros de la junta directiva del sindicato y allí podía ejercer de una mejor manera su derecho sindical; pero, se recuerda la orden emitida por el Juez Treinta y Cinco Laboral de este Circuito no fue reintegrar al ejecutante al mismo lugar de trabajo, sino *"al cargo que venía desempeñando al*

momento de la desvinculación o a uno de igual o superior jerarquía" y se reitera, en este asunto por ningún medio probatorio se acredita que el cargo al cual fue reintegrado el señor Giovanny Caicedo sea de inferior categoría.

En esa orden de ideas, se considera que la ejecutada cumplió con la totalidad de la obligación dispuesta en el mandamiento de pago y sentencia del proceso ejecutivo, motivo por el cual se revocará la decisión apelada para en su lugar declarar probada la excepción de pago total de la obligación y la de cumplimiento de la sentencia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron y el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Auto de 25 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar declarar probada la excepción de pago y cumplimiento de la sentencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: YANNETH TORRES MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y GLOBAL MANAGEMENT S.A.
RADICADO: 11001 31 05 039 2017 00040 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la providencia del 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 6 de abril de 2021 se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, no se fijaron costas, se indicó *"APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso"* y se ordenó el archivo del proceso.

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que:

"... es bien sabido que cuando se tasan las costas procesales se debe de tener en cuenta aspectos como la duración, la actuación y la calidad del proceso, criterios que deben de tener un mayor valor para el caso en concreto, pues éste proceso inició a principios del año 2017, la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento fue reprogramada en varias ocasiones y una vez emitido el correspondiente fallo de primera instancia fue apelado ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, quien modificó dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que durante el proceso la actuación de suscrito fue impecable, sin dilación alguna en la forma de llevar el proceso, donde prosperaron la totalidad de las pretensiones y teniendo en cuanta la actuación de la parte demandada, la liquidación de las costas procesales a mi favor debió ser superior a las tasadas por el despacho. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma indica que se deben de calcular las costas del proceso hasta el 25% de la condena, considero que la suma fijada por el despacho no corresponde a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003, por considerar, como ya se dijo que las costas procesales liquidadas no se encuentran ajustadas a la actuación realizada por el apoderado, la naturaleza del proceso, el derecho que aquí se debatió, las pretensiones obtenidas y la remisión que se hizo del mismo a el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral; por consiguiente, frente los ojos de la sana crítica, solicito se estudie y se reconsidere la suma para que esta sea más ajustada a derecho y a la realidad, ordenando cómo costas procesales del presente proceso una suma superior a la tasada pues la misma se estimó en $0, decisión a todas luces irracional si se considera que es un proceso judicial que lleva más de 4 años en discusión..."

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia no se aplicaron los criterios dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2° que al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de

las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y en el numeral 4° se establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Lo primero que se dirá es que en este caso como quiera que la demanda se radicó en enero del año 2017, no es posible aplicar el Acuerdo 1887 de 2003 como lo solicita el apelante, de tal manera que dicho argumento de apelación no se puede avalar y en consecuencia daría lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora la norma que regula las agencias en derecho aplicable al presente caso es el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Acuerdo que en su art. 5° establece las tarifa de agencias en derecho así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

ARTÍCULO 5°.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

Conforme se observa, el Acuerdo en mención fija el monto de lo que en cada instancia puede fijarse como agencias en derecho, sin embargo, al revisar las actuaciones surtidas al interior de este proceso se observa que en las instancias la juez a quo no condenó en costas y en consecuencia no fijó agencias en derecho, decisión que no fue objeto de recurso alguno, aunado a que no es contraria a derecho por cuanto el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social permite que no se condene en costas ya sea de manera total o parcial.

Ahora, en lo atinente a la instancia tampoco se condenó en costas por considerar que no se causaron, aunado que al no ser tema del recurso de apelación tampoco daba lugar a estudiar la decisión de primera instancia.

En ese orden de ideas, no se observa error alguno en el auto emitido el 6 de abril de 2021, y hay lugar a confirmar el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO QUIÑONES FALLA CONTRA TRADIMPORT ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, en el CD que milita a folio 276 del expediente solo contiene las audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, sin que se haya arrimado la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, en los términos que ya se había requerido mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021 (fl. 274).

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **conminando al Juzgado POR SEGUNDA VEZ** que **verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que genera reprocesos para esta instancia, verificar si se allegó o no en su totalidad el número de diligencias realizadas.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

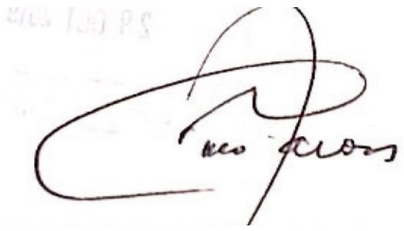

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 278 CD. 2

notificado en estado del 26 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO PEÑUELA MENESES CONTRA COLSUBSIDIO

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, ya que el CD que milita a folio 184 del expediente, solo contiene la audiencia de trámite y juzgamiento -80 del CPTSS-, que impide continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el presente proceso al Despacho de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **solicitándole al Juzgado**, **verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

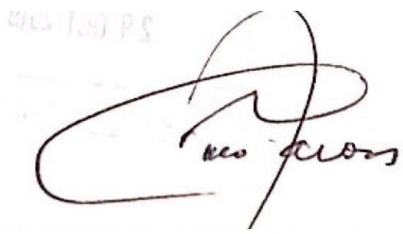

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 189 CD. 6

notificado en estado del 26 de noviembre de 2021

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 12 2019 00013 01
DEMANDANTE: E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a decidir los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de octubre de 2020, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la H. Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La demandante promovió demanda laboral para que de manera principal se ordene el pago de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente con ocasión del rechazo infundado de 796 recobros discriminados en 796 *items*, lo cual asciende a $319.778.346; asimismo se disponga el pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías no incluidas en el POS, los intereses moratorios o indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que autorizó y cubrió la prestación de 796 tecnologías en salud no incluidas en el Palan Obligatorio

de Salud – POS- (hoy plan de beneficios) en cumplimiento de fallos de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC. Una vez prestados los servicios, las IPS radicaron ante la EPS Sanitas S.A las facturas de venta acompañadas de los soportes con los que acreditaron la prestación efectiva, las cuales canceló. Luego, presentó su recobro mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos MYT01 y MYT02 de 33 *ítems* ante el FOSYGA, el que los glosó. Adujo que, por tratarse de glosas infundada, objetó algunas de ellas mediante el formato MYT04 en el que realizó las aclaraciones o correcciones correspondientes, no obstante, no fueron consideradas y se ratificaron, por lo que no ha podido recuperar $351.756.0183.92 cancelados por la prestación de los servicios recobrados. Además, ha incurrido en gastos administrativos para lograr su recuperación. Finalmente, el 4 de diciembre de 2018 reclamó administrativamente ante Adres (f.° 4 a 68).

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a los demandados, quienes procedieron a contestarla en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Protección Social** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó no constarle ninguno. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, el cobro de lo no debido, la prescripción y las demás declarables oficiosamente (f.° 129 a 133).

Por su parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** rechazó las suplicas. Respecto de los hechos aceptó la presentación de los formatos MYT01 y MYT02 y la reclamación presentada el 4 de diciembre de 2018. Manifestó no ser ciertos, no ser hechos o no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso la excepción previa de prescripción y las de mérito de ADRES no reconoce y paga recobros excluidos del POS, el cobro de lo no debido de las glosas impuestas, los fallos de tutela no ordenaron la musicoterapia, el incumplimiento de los requisitos normativos para la

presentación de recobros, la culpa exclusiva de la entidad demandante, la inexistencia de la obligación, la improcedencia del pago de intereses moratorios, la inaplicabilidad del artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2012 para el reconocimiento de intereses por parte del entonces FOSYGA hoy ADRES y la prescripción (f.° 144 a 175).

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 28 de octubre de 2020 condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres a pagar $11.005.784 por concepto de recobros analizados, los intereses moratorios a partir de la sentencia. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Absolvió a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Condenó en costas a Adres (f.° 219).

Como sustento de su decisión, determinó que la accionada probó la prestación de servicios a partir del 1°de octubre del año 2013 hasta el 29 de septiembre del año 2016, pero tan solo 647 de los 796 fueron debidamente radicados, pues los restantes no cuentan con el fallo de tutela, la prestación del servicio se dio en un periodo superior al ordenado en la orden judicial o el servicio autorizado fue distinto al cobrado. Sostuvo que, al tratarse de una controversia administrativa, la prescripción que debe aplicarse es de 2 años desde el momento en el cual se notifica o se presenta la notificación de la glosa MTY01 y MTY02. Concluyó que al no estar incluidos en el POS los servicios cobrados y surgir la obligación con la sentencia, es a partir de este momento en que puede ordenarse el pago de intereses moratorios.

II. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL

Por auto de 20 de noviembre de 2020 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión (f.° 222).

III. CONSIDERACIONES

(I) De la falta de jurisdicción y competencia.

Se advierte que en reciente providencia proferida por la H. Corte Constitucional, con la referencia Auto 389 de 2021, expediente CJU-072, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que el "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos*". Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que conforme a lo dispuesto en el 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

2. Que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.* Dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira en torno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

3. En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino que lo hacen las EPS y el Adres.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, fue creada como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y su finalidad es la de *"garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

5. La Adres no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, tampoco es prestadora de servicios de salud ya que no es IPS ni EPS. Entre sus funciones se encuentran las de: "*c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud*"; "*d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos*", y "*e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos*".

6. Concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque la Adres se rige por normas de derecho público y su decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *"es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa"*, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...] de* ***las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*".

(II) Del caso concreto

En el asunto puesto en consideración, la prestación de servicios a los afiliados objeto de recobro se efectuó por EPS Sanitas S.A. de manera indirecta a través de diferentes centros de rehabilitación o instituciones prestadoras del servicio de salud, es decir, que no estamos frente una controversia actual relativa *"a la prestación de los servicios de la seguridad social"*, sino respecto de un financiamiento. De otro lado, la demanda está dirigida contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – Adres, entidad pública de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social que en respuesta al trámite administrativo negó el pago de 796 recobros por diferentes causas.

Bajo este panorama es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que: ***i)*** Se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS en cumplimiento de fallos de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico CTC., es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino más bien económico o de financiamiento. ***ii)*** El recobro de facturas constituye un trámite administrativo. ***iii)*** En el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores. ***iv)*** La Adres contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, ***v)*** Las glosas formuladas por Adres contra los 796 recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *"jurisdicción y la competencia"* conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar únicamente nula la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de octubre de 2020 y enviar de manera inmediata el

proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento. Al respecto, el citado precepto legal de manera textual refiere:

> *"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.* ***Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo****."(Negrilla fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: ANULAR todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 28 de octubre de 2020 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes que integran el presente proceso la decisión adoptada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLACE

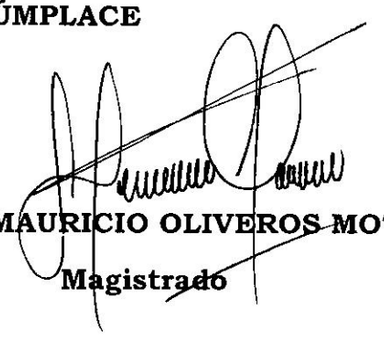

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 11 2019 00013-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO CARDONA GARCÍA CONTRA -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

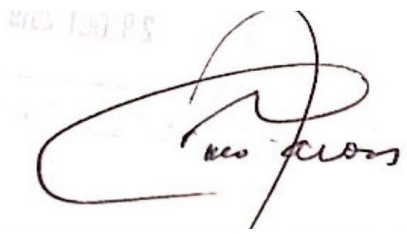

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls.76 CD. 4

notificado en estado del 26 de noviembre de 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: EFRÉN HERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 11001 31 05 039 2019 00454 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la UGPP a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con c.c. Nº 1.090.411.578 y T.P. N° 239.922, en los términos y para los efectos conferidos en el poder de sustitución.

La apoderada de la demandada presentó solicitud de aclaración y corrección del fallo emitido en segunda instancia en síntesis en los siguientes términos:

"Conforme a lo anterior solicitamos por parte de esta pasiva se proceda con el estudio y se efectué la corrección aritmética de dicha data teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del causante 27 de noviembre de 1957.

En dado caso que el despacho no pueda efectuar la corrección de fechas solicitada y a fin de que se efectué la corrección anterior, se solicita de manera respetuosa que por la secretaria del despacho del juzgado se remita la presente solicitud al el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA 5 DE DECISIÓN LABORAL, a fin de que se pronuncie al respecto del error plasmado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020. Lo anterior dado que el proceso se encuentra en el juzgado y no en el tribunal."

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tiene que los artículos 285 y 286 del Código de General del Proceso disponen

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*
>
> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De tal manera que podrá aclararse la sentencia misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *"no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo"* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Ahora bien, las únicas posibilidades de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos

excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraría al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

La aclaración o corrección que se solicita en este asunto es frente a la fecha de nacimiento establecida en la parte resolutiva de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el día 30 de noviembre de 2020 en la que se resolvió:

> ***"PRIMERO: MODIFICAR*** *los numerales* ***CUARTO*** *y* ***QUINTO*** *de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, los cuales quedarán así:* ***CONDENAR*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP*** *a reconocer la pensión de jubilación de que trata el artículo 41, parágrafo 1º. de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Caja Agraria, Industrial y Minero a favor del demandante a partir del 2 de noviembre de 2012, cuya primera mesada asciende a la suma de $****2.627.546.22*** *y por efectos de la compartibilidad y la prescripción a pagar sólo la diferencia entre la pensión convencional antes mencionada y la pensión reconocida por COLPENSIONES en aplicación del bono tipo T, y la mesada adicional 14 completa, a partir del 8 de mayo de 2016, junto con los reajustes legales."*

En las consideraciones de dicha providencia se indicó, en todo momento, que la fecha de nacimiento del señor Efrén Hernández era 27 de noviembre de 1957, por lo que había cumplido la edad de 55 años el mismo día y mes de 2012, fecha última a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación; es decir, si existe en este caso particular un error de palabra porque se señala en la parte resolutiva el dos (2) de noviembre y no el veintisiete (27) que es el día correcto, y, en consecuencia, si se cumplen los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso porque el error se encuentra en la parte resolutiva e influye en la sentencia.

En conclusión, tiene vocación de prosperidad la solicitud incoada por la apoderada de la demandada pues el cambio de palabras relacionadas con la

digitación del número a partir del cual se reconoce la pensión afecta la parte resolutiva de la sentencia al encontrarse incluido en ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

R E SU E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, la cual quedará así:

> ***"PRIMERO:*** *MODIFICAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, los cuales quedarán así: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer la pensión de jubilación de que trata el artículo 41, parágrafo 1º. de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Caja Agraria, Industrial y Minero a favor del demandante a partir del veintisiete (**27)** de noviembre de 2012, cuya primera mesada asciende a la suma de $2.627.546.22 y por efectos de la compartibilidad y la prescripción a pagar sólo la diferencia entre la pensión convencional antes mencionada y la pensión reconocida por COLPENSIONES en aplicación del bono tipo T, y la mesada adicional 14 completa, a partir del 8 de mayo de 2016, junto con los reajustes legales."*

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **30 2017 00716 01**
Demandante: CLARA ROSA SANCHEZ MACIAS
Demandado: OLD MUTUAL S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que revisado el audio de la audiencia realizada el 17 de junio de 2020 que obra en medio magnético a folio 366, en el archivo denominado "primera parte" luego de 1 hora, 21 minutos y 09 segundos, la grabación se interrumpe y finaliza cuando el señor juez estaba tomando los juramentos de rigor a las partes para proceder a la recepción de sus interrogatorios, sin embargo, el archivo denominado "segunda parte" inicia con la recepción de parte de un testimonio, lo que quiere decir que falta 1 hora y 41 minutos de grabación de los interrogatorios y parte de uno o varios testimonios, por lo que es necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá devolverse el expediente a este Despacho o al de la Señora Magistrada titular (atendiendo a la finalización de la medida de descongestión) para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EXPEDIETE ORDINARIO LABORAL DE ELCY MONTEALEGRE SALGADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la ***parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nulo e ineficaz el traslado de régimen realizado por la demandante del Instituto de Seguros

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sociales hoy Colpensiones a la AFP Colmena hoy Protección S.A. realizada con efectividad a partir del 1 de julio de 1996, asimismo, declaró válidamente la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a la AFP Protección S.A. y a Old Mutual a devolver a Colpensiones los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que permaneció en dichos fondos, es decir desde el 1 de abril de 1996 hasta el 30 de junio de 2010 y desde el 1 de julio de 2010 hasta el 19 de agosto de 2015, respectivamente de su propio patrimonio y debidamente indexados, así como, condenó a Porvenir S.A. a devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y costos cobrados por administración desde el 20 de agosto de 2015.

Adicionalmente, ordenó a Colpensiones a que una vez ingresaran los valores de la cuenta de ahorro individual actualizara la información de la historia laboral de la demandante para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue apelada por las demandadas Protección S.A. y Old Mutual S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> > *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
> >
> > *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su*

> *patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Negar** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

***Segundo**: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

***Notifíquese y Cúmplase**,*

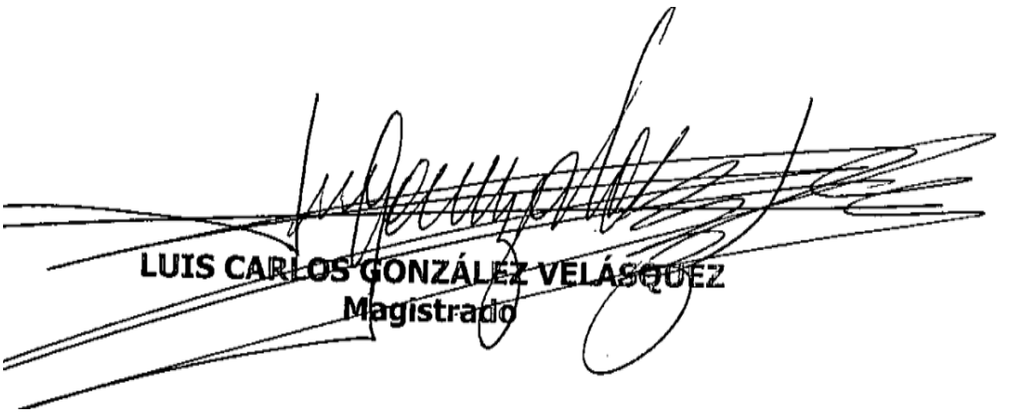

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 12 2019 00757 01
Demandante: CLAUDIA AMPARO ZAMBRANO GUERRERO
Demandado: COLPENSIONES y otros.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, reconózcase a la abogada Juanita Alexandra Silva Téllez identificada con la cédula de ciudadanía No 1.023.967.067, portadora de la T.P No 334.300 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderada de la sociedad demandada Porvenir S.A.

Notifíquese.

La apoderada de la parte demandada ***A.F.P. Porvenir S.A,*** *dentro del término legal, allegado poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta*

*impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.***

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte accionada, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocarse el fallo proferido por el a-quo.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado hoy por Porvenir, ordenando el traslado a Colpensiones, de los dineros descontados por concepto de seguro previsional y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> > *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
> >
> > *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada,*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por ***A.F.P. Porvenir S.A.***

Finalmente, ante la inquietud manifestada por el apoderado de la parte actora (fls.242), es de reiterar, que el recurso de casación fue presentado dentro del término legal, toda vez que el fallo de segunda instancia fue notificado por edicto del 3 de agosto de 2021 (fl.181), y el recurso se allegó, por correo electrónico, a la 1:04 .p.m. del día 25 de agosto del mismo año, como consta en la impresión, que para constancia de recibo, se incorpora al expediente, visible a folio 182.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Negar *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la* ***demandada AFP Porvenir S.A.***

Segundo- *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

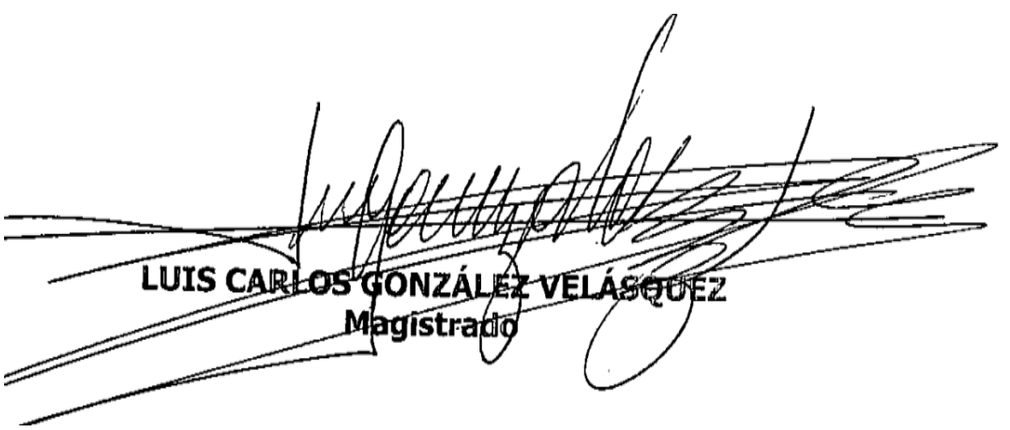

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

ALBERSON

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 21 2019 00319 01
Demandante: YENNY DEL SOCORRO VARGAS CALDERÓN
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, reconózcase al abogado Jorge Andrés Narváez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.819.595, portador de la T.P No 345.374 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada Porvenir S.A.

Notifíquese.

El apoderado de la parte demandada ***A.F.P. Porvenir S.A,*** *dentro del término legal, allegado poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta*

*impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.***

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte accionada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante y ordenó a Porvenir S.A trasladar a Colpensiones la totalidad de los gastos de administración con cargo de sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> > *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
> >
> > *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por ***A.F.P. Porvenir S.A.***

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar *el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la* ***demandada A.F.P. Porvenir S.A.***

Segundo*- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

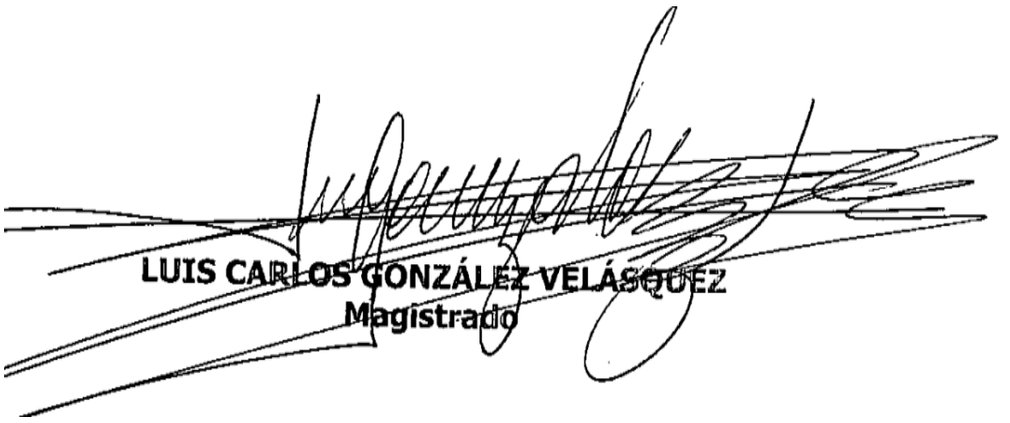

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 28 2015 00346 01
Demandante: REINALDO ACEVEDO
Demandado: COLPENSIONES y otro.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado del **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones incoadas, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres[2]*, de acuerdo a los siguientes cálculos:*

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*
[2] Superintendencia Financiara de Colombia. Resolución No 1555 de 2010

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.3)	*24 de agosto de 1949*
Edad fecha de fallo (años)	*72*
Valor de la mesada	*$ 908.526*
Mesadas año	*13*
Índice	*14.0*
Total	***$165.351.732***[3]

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder *el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

[3] 120 smlmv= 109´023.120

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EXPEDIETE ORDINARIO LABORAL DE ELCY MONTEALEGRE SALGADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la ***parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

declaró probada la excepción de inexistencia de causal de nulidad e ineficacia de la relación jurídica de la afiliación; decisión que no fue apelada ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> > *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
> >
> > *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
> >
> > *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*
>
> *Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Milita a folio 235 poder conferido al Doctor ***Jorge Andrés Narváez Ramírez*** *por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Negar** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
***Segundo**: Reconózcase personería al doctor **Jorge Andrés Narváez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.819.595 y tarjeta profesional número 345.374 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 235 y ss.*
***Tercero:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

***Notifíquese y Cúmplase**,*

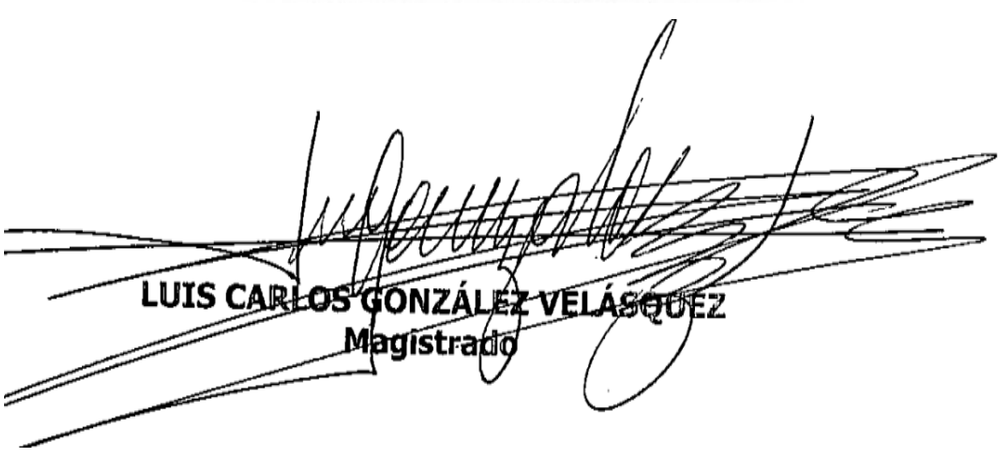

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Escaneado con CamScanner

trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente asunto, el fallo de segunda instancia revocó la decisión absolutoria de primer grado y condenó al pago de algunas acreencias laborales.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando únicamente el valor de los salarios causados desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario promedio indicado por la parte actora ($ 2.435.436-fl.12).

Por lo anterior, se tiene que desde el 22 de diciembre de 2016 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, 30 de julio de 2021, la obligación por salarios asciende a la suma de **$ 134.679.611**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

---

[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.*

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALBERSON

Escaneado con CamScanner

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Escaneado con CamScanner

trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reintegro de la trabajadora y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando únicamente el valor de los salarios causados desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario indicado por la parte actora ($ 1.485.871-fl.646-vuelto).

Por lo anterior, se tiene que desde el 11 de abril de 2016, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, 30 de junio de 2021, la obligación por salarios asciende a la suma de **$ 93.115.524.6**, cuyo duplo, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante.

---

[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.*

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALBERSON

Escaneado con CamScanner

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Escaneado con CamScanner

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, el tribunal adicionó el pago de la indemnización moratoria.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de la **indemnización moratoria,** a partir del 30 de enero de 2016, a razón de $106.666,66, diarios, que la Sala procede a cuantificar para efectos de este recurso, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en la suma de **$211´199.987**, guarismo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario valorar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Escaneado con CamScanner

Notifiquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALBERSON

Escaneado con CamScanner

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) y su complementación de fecha once (11) de mayo del mismo año, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 2232 de 2021 (fl.29 y 33) se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.819.595, portador de la T.P 345.374, del C.S.J. como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

Escaneado con CamScanner

360

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los bonos pensionales, saldos adicionales, frutos e intereses, gastos de administración y seguros previsionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Escaneado con CamScanner

Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que

Escaneado con CamScanner

dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al abogado JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, como apoderado de PORVENIR.S.A.

SEGUNDO : NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Escaneado con CamScanner

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALBERSON

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de buena fe y presunción de legalidad propuestas, asimismo, absolvió a la demandada de toda y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
El reconocimiento, pago y disfrute de una pensión de invalidez compatible con la pensión de jubilación de que trata el artículo 1 de la ley 33 de 1985 reconocida con el fallo de 2da instancia Salario mínimo 2021.	$ 908.526,00
Incidencia Futura Dte Resolución 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	16/02/1957
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	64
Expectativa de Vida	18,3
Expec. De Vida en mesadas	256,2
Total Expec	**$ 232.764.361,20**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Escaneado con CamScanner

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 232.764.361,20** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

LPJR

Escaneado con CamScanner

Radicacion 11001310502520180033901

Salario minimo 2021	$ 908.526,00
Incidencia Futura Dte	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	16/02/1957
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	64
Expectativa de Vida	18,3
Expec. De Vida en mesadas	256,2
Total Expec	$ **232.764.361,20**

En Resumen	
Incidencia Futura dte	$ 232.764.361,20
Total	**$ 232.764.361,20**

Escaneado con CamScanner

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha trece (13) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos, sin lugar a descuento alguno,

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

Escaneado con CamScanner

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALBERSON

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO ORDIANRIO LABORAL No. 11001310502520170063901 DE EDGAR PAUL RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM – UGPP.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el impedimento planteado por el Juez 25 Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedido para decidir de fondo el proceso con radicado 2017 00639 01, como quiera que su abogado Dr. DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA quien representa a la parte demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM) también lo representa a él en un proceso de nulidad de afiliación que cursa ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad con radicado 2019-378. En ese orden, fundamentó el impedimento en las causales 5 y 9 del art. 141 del CGP., el que no fue aceptado por la Juez Veintiséis Laboral del Circuito, en auto del primero de octubre de 2020, al tener en cuenta que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM cambió de apoderada (el 15 de enero de 2020) y la representación judicial en este momento la tiene la Dra. LISSY CIFUENTES SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 140 del CGP, los jueces que incurran en alguna causal de recusación prevista en el art. 141 del mismo estatuto procesal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, y para ello expresaran los hechos en que se fundamenta. En ese orden como el Juez 25 Laboral del Circuito considera que se debe apartar del conocimiento del proceso ya referido,

procede La Sala conforme lo prevé el art. 143 *ibidem* a resolver el impedimento propuesto para el cual se invocó las causales 5 y 9 del art. 141 del CGP, que prevén:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
>
> *(…) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Para resolver el asunto y verificar la configuración de las causales alegadas, es de resaltar que la situación expuesta por el juez, hace referencia a un apoderamiento, acto unilateral, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre con el objeto de ser técnicamente representado en un juicio. En el sublitem, el Juez 25 Laboral del Circuito indica que el apoderado de la demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM), también es su apoderado en un proceso de ineficacia de traslado, que adelanta ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito, por lo que si bien en principio se podría hablar de una dependencia entre el Dr. DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA y el Juez 25 Laboral, para que se configure la causal invocada es menester que ese proceso donde el apoderado representa al juez, haya sido repartido a su despacho judicial y que además se ostente en el proceso la calidad de parte, representante legal o apoderado. Situación que no ocurre en el asunto y por eso la causal invocada con fundamento en el numeral 5 del art. 141 del CGP no está llamada a prosperar.

Igual suerte corre la otra causal, consistente en "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado",* pese al carácter subjetivo de los términos *"amistad"* y *"enemistad"* al invocarse ésta causal se exige por quien la alega la demostración inequívoca de la existencia de esos sentimientos. Aquí, si bien el juez deja entrever la existencia de un vínculo con el abogado DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA, esa circunstancia no evidencia la existencia de una relación afectiva de tal magnitud que conlleve al juez a perder su imparcialidad para fallar el proceso, por lo que para la demostración de éste requisito, no basta con que exista una ligera amistad, conocer a una persona o el trato social propio del ejercicio de la profesión. En cuanto a la *enemistad"* además de ser verificable, ésta demanda la existencia de diferencias irreconciliables y trascendentales que dejen entrever un actuar hostil. Sin que en el asunto ninguna de estas dos situaciones fuese demostrada por el juez.

bastan estas consideraciones para declarar **INFUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. RYMEL RUEDA NIETO – Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá,

en consecuencia se ordena la remisión inmediata del expediente al Juzgado 25 aboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMIENTO** propuesto por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá a quien se le ordena continuar con el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicado No 2017 00639, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

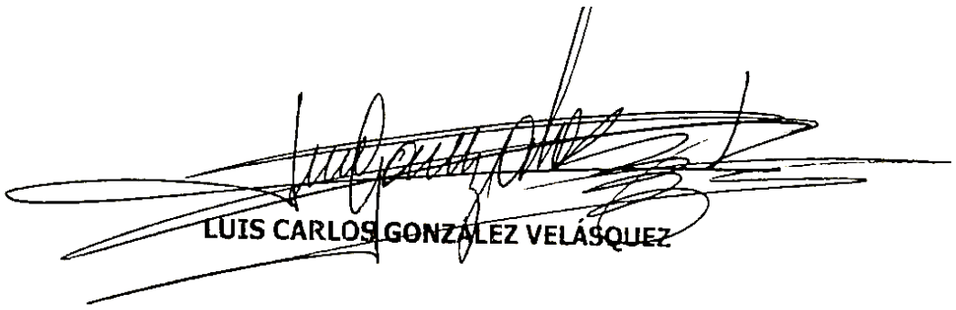

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

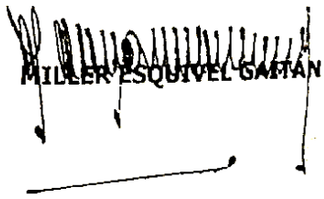

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

114

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

El apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 22 de marzo de 2011 y el 22 de marzo de 2016 y cuyo ultimo salario devengado fue $13.020.287, asimismo, declaró que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la demandada y como consecuencia de ello condenó a pagar al actor $6.076.133,93 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Por otra parte, declaró que la accionada realizo un pago en exceso en la liquidación definitiva de prestaciones sociales bajo el rubro monetización aviso, el cual ascendió a $13.020.287, por lo que autorizó compensar tal valor la suma de $6.076.133,33 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, así,

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

115

luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Condenas Impuestas	
Indemnización por despido injusto de que trata art. 51 de Decr. 2127 de 1945	$ 6.076.133,33
Compensación del valor anterior - exceso de liquidación - monetización aviso	$ 13.020.287,00

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas a la demandada ascienden a **$ 6.076.133,33,** suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega el recurso** interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2014 00013 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2016 00702 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) 2021 de noviembre.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

114

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2018 00336 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

1283

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2014 00514 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) 2021 de noviembre.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2016 00339 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se INADMITIÓ el Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

196

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2015 00508 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) 2021 de noviembre.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

112

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00166 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., _____2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** contra **COORDINADORA DE TANQUES SAS.**

EXP. 11001 31 05 **039 2018 00171 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que anteceden, y en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, visible a f.° 5 del cuadernillo del Tribunal, se constata que, en efecto, por un error totalmente involuntario se fijó fecha para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, sin antes haber dado la oportunidad a las partes para alegar de conclusión, por lo que es menester reponer la decisión tomada mediante proveído del 13 de octubre de 2021 (f.°. 4 *ídem).*

De manera que, para efectos de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes integrantes de esta litis, y con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo en forma correcta, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO

(5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_.

Por Secretaría, regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **7 DE DICIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 007 2021 00075 01**
Demandante: **BLANCA YOLANDA BONILLA RINCÓN**
Demandado: **REMY IPS SAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte ejecutada** presentó memorial mediante el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 que decretó medidas cautelares (fl.1 carpeta 14).

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del C.G.P., al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del CPTySS, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, y verificado el poder otorgado al memorialista se observa que se le confirió la facultad de desistir (fl.23 carpeta 15), y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada,** contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA SALAS DE CANTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO LOIDA ESTER DE LOS RÍOS PEÑA (RAD. 35 2019 000409 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante y del litisconsorte necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 35 2019 000409 01

Demandante: MARIA SALAS DE CANTILLO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MOISES CAMPO MARQUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A (RAD. 15 2019 00767 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 15 2019 00767 01

Demandante: MOISES CAMPO MARQUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

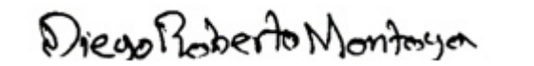

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NAYIVER RICO REYES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 19 2018 00099 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 19 2018 00099 01

Demandante: NAYIVER RICO REYES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

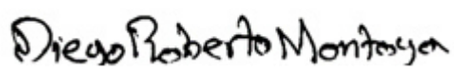

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDER ARIZA GOMEZ CONTRA MANUFACTURAS DELMYP S.A.S (RAD. 31 2020 00322 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 31 2020 00322 01

Demandante: ALEXANDER ARIZA GOMEZ

Demandada: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMENZA ZARCO PRIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 07 2020 00103 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 07 2020 00103 01

Demandante: CARMENZA ZARCO PRIETO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LUCRECIA GONZALEZ CHALA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 05 2020 00191 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 05 2020 00191 01

Demandante: MARIA LUCRECIA GONZALEZ CHALA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR STELLA MARINA BRAVO VELASQUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, -UGPP (RAD. 05 2020 00281 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 05 2020 00281 01

Demandante: STELLA MARINA BRAVO VELASQUEZ

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

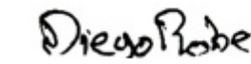

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMER RIOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 15 2020 00213 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 15 2020 00213 01

Demandante: WILMER RIOS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHANNA BETANCOURT RODRIGUEZ CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED (RAD. 11 2019 00198 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 11 2019 00198 01

Demandante: JOHANNA BETANCOURT RODRIGUEZ

Demandada: ESIMED

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

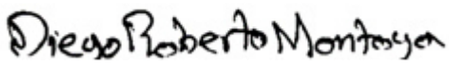

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ CONTRA ROMUALDO MEDINA MAHECHA (RAD. 18 2019 00034 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 18 2019 00034 01

Demandante: SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ

Demandada: ROMUALDO MEDINA MAHECHA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

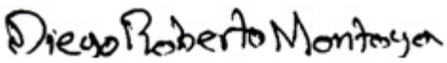

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO CONTRA DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA (RAD. 03 2019 0429 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 03 2019 00429 01

Demandante: LUIS ENRIQUE GOMEZ CASTRO

Demandada: DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA YOLANDA SOTO POSADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD 29 2020 00037 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 29 2020 00037 01

Demandante: OLGA YOLANDA SOTO POSADA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

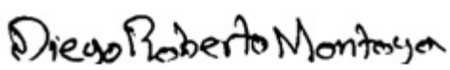

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GENARO DANIEL GOYES VILLAREAL CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (RAD. 09 2019 00793 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 05 2020 00281 01

Demandante: GENARO DANIEL GOYES VILLAREAL

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

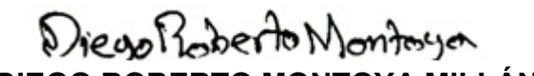

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONARDO PUERTA LLERENA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 08 2019 00770 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.
Expediente Nº: 08 2019 00770 01

Demandante: LEONARDO PUERTA LLERENA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

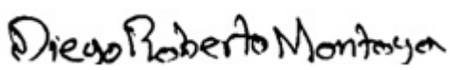

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO QUINTERO CAMACHO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 23 2021 00057 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 23 2021 00057 01

Demandante: FABIO QUINTERO CAMACHO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LOY LEIVI SANCHEZ MOSQUERA Y OTROS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (RAD. 37 2019 00817 01)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 37 2019 00817 01

Demandante: LOY LEIVI SANCHEZ MOSQUERA Y OTROS

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

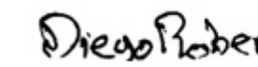

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS JAVIER MARTINEZ TAMAYO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 21 2019 00818 02)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 21 2019 00818 02

Demandante: LUIS JAVIER MARTINEZ TAMAYO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

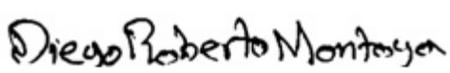

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

25 NOV 25 PM 2:00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2020 00012 01
RI: **S-3141-21**
De: DIANA MARCELA VARGAS LOPEZ.
Contra: SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DIANA MARCELA VARGAS LOPEZ, y la demandada SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

25 NOV 25 PM 2:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2020 00042 01
RI: **S-3145-21**
De: GRACILIANO LLANOS SALAZAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

23 NOV 25 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00085 01
RI: **S-3152-21**
De: SERGIO GARCIA ROJAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas OLD MUTUAL S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

25 NOV 25 PM 2:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 21 2020 00218 01
RI:	**S-3153-21**
De:	LUIS HERNANDO MALAVER MONTAÑA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

23 NOV 25 PM 2:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 22 2020 00271 01
RI:	**S-3151-21**
De:	MARÍA ARACELY DUARTE GARZÓN.
Contra:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2012 00292 02
RI: **S-3140-21**
De: LILY TENORIO CALDERON.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2021, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

Bogotá 25 NOV 25 PM 2:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2015 00381 01
RI: **A-683-21**
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: CONALSERG LTDA.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 22 de noviembre de 2021; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante AFP PORVENIR S.A., contra el Auto de fecha **29 de julio de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

23 NOV 25 PM 2:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00586 01
RI: **S-3142-21**
De: CARLOS ANDRES FLOREZ CAÑETES.
Contra: VCO CONSULTING LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas VCO CONSULTING LTDA, VCO S.A. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

22 NOV 25 PM 2:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 09 2019 00692 01
RI:	**S-3146-21**
De:	GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

23 NOV 25 PM 2:09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2015 00251 01
RI: **S-3150-21**
De: ALVARO ALFONSO PARRA MIRANDA.
Contra: GASEOSAS LUX.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 11 2016 00398 01
RI:	**S-3144-21**
De:	HARRISON SANCHEZ OROZCO.
Contra:	W SERVICIOS TOPOGRAFICOS S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021, Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de las audiencias realizadas los días 18 de octubre de 2017 y el 16 de abril de 2018, por la Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue con las mismas, el audio de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.S.T.S.S., llevadas a cabo los días 18 de octubre de 2017 y el 16 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

21 NOV 25 PM 2:09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00492 01
RI: **S-3148-21**
De: GERMAN ALBERTO STERLING VARGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

25 NOV 25 PM 2:09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00570 01
RI: **S-3149-21**
De: LILIANA GARCIA MOSCOTE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

22 NOV 25 PM 2:08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 38 2019 00670 01
RI:	**S-3147-21**
De:	LAURA VICTORIA GUERRERO SANTACRUZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de noviembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el **Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso**, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al **Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, que actualmente está conociendo de este proceso**, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.	: Sumario No. 00 2021 01683 01
R.I.	: S-3154-21
DE	: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
CONTRA	: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION.,** contra la providencia proferida el 15 de abril de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** ($2.634.374.oo =), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34° del Decreto 1080 de 2021, según

el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**, contra la providencia proferida el 15 de abril de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador**:*** ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JACINTO MOLINA MEJÍA*** *CONTRA* ***EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA***

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

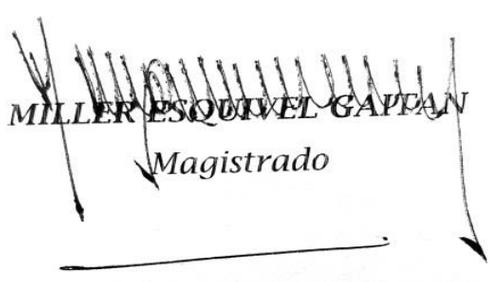

OAA 016

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 33 2014 00557 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 22 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 34 2014 00778 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 12 de julio de 2017.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 013 2007 01141 01**
Demandante: ELSA MYRIAM PEDRAZA ARIAS
Demandado: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la sala laboral Sala De Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 DE MAYO DE 2013.

Bogotá D.C., 8 - Septiembre - 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 8-SEPTIEMBRE-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

105) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

106) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502820150006002** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502920160018401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501520170003890 1** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501920150072701** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500520160037601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500520140004801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503320170012701** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la actora, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500220140059601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Codensa S.A. ESP, la Unión Temporal Galaxtet y sus integrantes Transportes Especiales de Turismo Tet S.A.S. y Transportes Galaxia S.A. Transgalaxia S.A, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

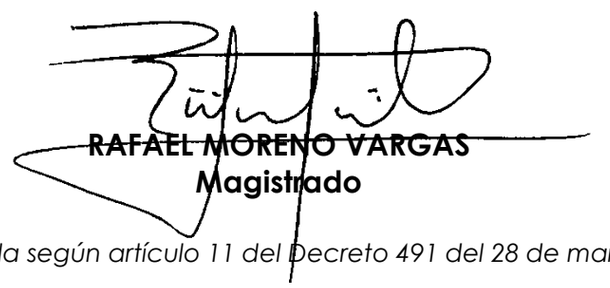

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501120150055601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502520140057201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503620160013701** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500220170026201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503320140018601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503620180072501** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502620150074501** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502220160044401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500220170026601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503020160062801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820150048201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500320150066201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502620180030401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

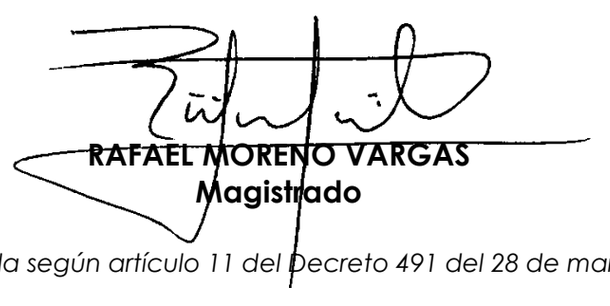

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501220170030401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARO DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501220140028401** informándole que regresó del Juzgado de conocimiento comoquiera que está pendiente fijar agencias en derecho en esta instancia, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia **CASÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de enero de 2016 y en sentencia de instancia impuso costas a cargo de la parte demandada.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

ADICIONAR el auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, Inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

En firme este proveído, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2011 00835 01 Proceso ordinario Marco Julio Talero Joya contra Iader Barrios Hernández

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[2] Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No 211** del **25 de noviembre de 2021.**
[2] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co